



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00865-00

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ.**

Accionado: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. 79.595.186, quien actúa en nombre propio, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día 30 de marzo a las 16:37, mediante apoderado remitió “derecho de petición – reclamo ley 1755 de 2015 artículo 23 Constitución Política de Colombia a efectos de agotar las cargas previstas en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo”, con asunto “DESPIDO SIN JUSTA CAUSA”, sin que a la fecha haya recibido respuesta completa por parte de la accionada,

Solicita la accionante, se tutele su derecho fundamental a la información en concordancia con el derecho a presentar peticiones respetuosas de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y que se ordene al accionado a responder el derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2022.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 1° de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular al sindicato **SINPROFUAC** y **SINTRAFUAC**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a **COOPEFUAC**.

2.- FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, en respuesta ofrecida dentro de esta acción de tutela, informa que, al momento de radicar la contestación, la respuesta al derecho de petición del accionante fue remitida a su correo electrónico, lo que evidencia con las documentales adjuntas.

3.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, acorde con los argumentos expuestos en su escrito de respuesta a esta acción constitucional, solicita su desvinculación, puesto que no ha sido la responsable de la presunta transgresión de los derechos fundamentales

solicitados por el accionante.

4.- **SINPROFUAC**, frente a los hechos de la acción de tutela manifiesta que son ciertos. No obstante, además de lo anterior, pretende que el despacho se pronuncie frente a hechos y pretensiones ajenas a esta causa, por lo que se le indica al representante legal del sindicato vinculado, que no es dentro de este radicado, que se decidirán las inconformidades planteadas frente a la organización que representa, además de que este no es el propósito de la vinculación a esta acción.

IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de la accionada, violación al derecho fundamental de petición del accionante, debido a que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no le había suministrado respuesta a su solicitud radicada el día 30 de marzo del año en curso.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos*

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le había suministrado respuesta a su petición radicada el día 30 de marzo del año en curso.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, informó al Despacho, que cuando radicó la contestación a esta acción de tutela, ya había remitido la respuesta al derecho de petición del accionante a su correo electrónico, lo que evidencia con las documentales aportadas con la contestación.

En efecto, el Despacho verifica que la accionada envió respuesta al derecho de petición del 30 de marzo de 2022 al correo señalado por el accionado para dicho fin. No obstante, se puede comprobar, que la respuesta ofrecida no es congruente con lo solicitado, pues aún, cuando la accionada contestó cada uno de los requerimientos hechos por el actor en su escrito de petición, los anexos que complementan la respuesta no fueron del todo enviados como se pasa a describir a continuación.

Nótese que la accionada, para efectos de que la respuesta a la petición fuera completa debía aportar, formato FOR-09-030 del SG (petición “f”), desprendible de liquidación definitiva (petición “g”) y contratos escaneados (petición “n”), y por el contrario envía formato FOR-08-030, que no corresponde con el de la petición. Además de que omitió remitir el contrato escaneado, por lo que a la luz de la Jurisprudencia Constitucional y la Ley 1755 de 2015 no se puede tener por satisfecha la respuesta a la petición ofrecida por la accionada, como quiera que falta uno de los requisitos y es que esta debe ser congruente con lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta mediante la cual acredite el envío de los anexos echados de menos en el escrito aportado por la accionada a esta causa.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano **GABRIEL MAURICIO SILVA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 79.595.186, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** identificada con NIT. 860.034.667-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela mediante la cual acredite el envío de los anexos formato FOR-09-030 del SG (petición “f”) y contratos escaneados (petición “n”).

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ